

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.1572 de fecha 21 de junio de 2021. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Julio 2 de 2021

La Secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Jamundi-Valle, Julio dos de dos mil veintiuno**

**RAD: 763644089003 2021-00243**  
**REF: EJECUTIVO**  
**DTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-**  
**DDO: EDILME AGUILAR**

Como quiera que la parte demandada no ha sido tenido como notificada hasta el momento procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No.1572 del 21 de junio de 2021, notificado por estados el 22 de junio de la misma anualidad que resolvió no tener en cuenta el trámite de notificación mediante aviso con la demandada realizada por el togado de la parte ejecutante.

#### **FUNDAMENTOS**

Como fundamento expone el vocero judicial que el día **13 de mayo del 2021**, envía notificación personal al correo de la demandada **eaguilar0216@hotmail.com** donde se le adjunto la demanda, anexos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago. De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 DE 2020, esta notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido de la misma y a partir del día siguiente hábil empezará a correr el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada (artículo 431 del C.G.P) o diez (10) para proponer excepciones, conforme al artículo 442 ibídem, el término corre simultáneamente, el anterior enunciado fue enviado en el escrito del correo, (se anexa prueba del envío; que el mismo día recibe soporte de lectura como constancia del sistema de confirmación del recibo del correo electrónico y lectura del mismo del sistema Mailtrack.

Que el 14 de mayo remite al despacho la constancia de envío de la demanda con sus respectivos anexos y mandamiento de pago, conforme al decreto 806 de 2020, además del aviso mediante el cual se le indicaban los datos del proceso, correo electrónico del juzgado a través del cual debe contestar la demanda y los términos de contestación.

Que la demandada se comunicó con el suscrito desde su celular personal 3145545238, indicándole que había recibido la demanda y sus anexos y el auto mandamiento ejecutivo y que la enviaría por correo electrónico a la sociedad Gestión Legal Abogados.

Que el día 25 de mayo de 2021, la señora EDILME AGUILAR envía propuesta de pago desde el correo [eaguilar0216@hotmail.com](mailto:eaguilar0216@hotmail.com), el mismo correo donde se le había envidado la demanda con los anexos.

Que el despacho el 21 de junio de 2021 decide negar la notificación personal enviada al correo electrónico, por cuanto no se le remitió el AVISO con los datos del proceso; resaltando que el 14 de mayo se envía constancia de envío de la demanda y anexos, además el aviso con los datos del proceso y los

términos, situación que fue omitida por el despacho, aduciendo que no se verifico la trazabilidad del correo enviado, donde se puede evidencia el aviso que cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Solicita reponer el auto del 21 de junio de 2021, por cuanto la notificación se realizó en debida forma adjuntando la prueba de trazabilidad de los correos enviados a las demandada y al juzgado y soporte de envío de la propuesta de pago.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

La controversia se centra en que esta operadora judicial no tuvo en cuenta el trámite de la notificación mediante AVISO de la demandada, realizada por el togado de la parte actora, tendiente a notificar a la demandada, por cuanto no se le remitió el AVISO mediante el cual se le indiquen los datos del proceso, se le indique el correo electrónico del Juzgado a través del cual debe contestar la demanda; y el actor considera que no se verifico la trazabilidad del correo enviado, donde se puede evidencia el aviso que cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisada nuevamente la gestión realizada por el togado de la parte actora, y en especial los soportes que se anexaron junto con el escrito de reposición, se consta que en efecto el AVISO le fue remitido a la demanda también en fecha 13 de mayo de 2021, mismo que contiene los datos del proceso, junto con la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, reuniendo la notificación los requisitos exigido en el Decreto 806 de 2020; por lo que le asiste la razón al togado de la parte actora.

En consecuencia, habrá que revocarse el auto de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual se glosó sin consideración alguna la gestión de notificación realizada por la parte actora, y en su lugar se dispondrá tener por notificada a la demandada EDILME AGUILAR por aviso remitido al correo electrónico [eaguilar0216@hotmail.com](mailto:eaguilar0216@hotmail.com), el día 13 de mayo de 2021, por haber surtido en debida forma conforme el artículo 292 del CG.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020, habiendo transcurrido el termino de traslado sin que la demandada haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el título valor adosado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el Auto Interlocutorio No. 1572 del 21 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE** las constancias de entrega efectiva del aviso remitido al correo electrónico de la demandada **EDILME AGUILAR** por haber surtido en debida forma conforme el artículo 292 del CG.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

**TERCERO: TENGASE a la demandada EDILME AGUILAR** notificada mediante **AVISO remitido al correo electrónico [eaguilar0216@hotmail.com](mailto:eaguilar0216@hotmail.com)**, el día **13 de mayo de 2021**, conforme el artículo 292 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones, ni tachó de falso el título valor aportado al proceso.

**CUARTO: EN AUTO SEPARADO** profiérase el auto de que trata el inciso 2°. Del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución.

**NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 105\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 6 de 2021  
**La secretaria,**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**Firmado Por:**

**SONIA ORTIZ CAICEDO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD  
DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c719e7e9389c32bf57d5c5b4729d466b1bcad991c8d2708d1c  
cd09241f7149**

Documento generado en 01/07/2021 09:35:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**